

20



Buscar

Juzgado 03 Adm...

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar

- Favoritos
- Elementos enviados
- Elementos eliminados 21
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 1258
- Borradores 89
- Elementos enviados
- Elementos eliminados 21
- Correo no deseado
- Archive
- Notas
- Conversation History
- Correos Nuevos
- Fuentes RSS
- Carpeta nueva
- Archivo focal: Juzgado 03 ...
- Grupos
- TRIBUNAL Y JUZGAD... 64
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de grupos
- Administrar grupos

Bandeja de entrada

Gabriel Esquivel
AUTOS PARA NOTIFICAR
POR ESTADO Y A LA DIRECCIÓN ELECTRO...
Jue 6/08

2017-00048-00 ... +13

Quiroz Jaimes Angie Lizeth
> CONTESTACION DE DE...
Jue 6/08

Cordial saludo Estimados Dres. JUZGADO ...
CARMENZA LO... +8

Juridica Alcaldía
> CONTESTACIÓN LIBIA P...
Jue 6/08

Buenos días, adjunto contestación de dem...
PODER LIBIA PE... +2

Faiber Hernan Martin Acosta
> Poder 2018 0007600 Fo...
Jue 6/08

Señores JUZGADO TERCERO ADMINISTRA...
7611133330032...

Stephany Gil Salas
Material informativo progr...
Jue 6/08

Muy buenas tardes apreciados servidores, ...

Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del
> Notificación Auto Conce...
Jue 6/08

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO G...
26. CONCEDE I...

Grupo Mantenimiento Y Soporte Tecnr
Solicitud apoyo por situac...
Jue 6/08

Buenos días! Para todos! Siguiendo instruc...
DOC073120.pdf

Oficina Apoyo Judicial - Buga - Secciona
ACTAS DE REPARTO Diario...
Jue 6/08

Cordial Saludo, Nos permitimos enviar AC...
ACTAS DE REPA... +2

LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DE
> MEMORIAL IMPULSO PR...
Mié 5/08

Doctor RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ Ju...
MEMORIAL IMP...

Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cau
> Memorando 28 Divulgac...
Mié 5/08

Gracias.
Memorando PC... +3

Profesional ARL DISAJ - Cali
> NUEVO MODO DE ACCE...
Mié 5/08

Respetuosos Saludos Srs Servidores Judici...
Diana Pardo

> RENUNCIA DE PODER Y ...
Mié 5/08

Buenas tardes, dando alcance al memorial ...
Harold Gonzále... +1

Recepcion Reparto Oficina Apoyo Ji
> Actas (2) Asignación Ha...
Mié 5/08

Cordial Saludo, Se adjuntas dos actas: Acta...
Acta de ASIGN... +1

Oficina Apovo Judicial - Buga - Secc →

CONTESTACION DE
DEMANDA DENTRO DEL
RADICADO
76111333300320190013700

Juzgado 03 Administrativo - Valle Del...
Cauca - Guadalajara De Buga
Buenas tarde...
Lun 10/08/2020 5:51 PM

Quir
ngie
quirc
visor
Jue 6/
1:27 F
Para:



Juzgado 03 Adminis...
Juez Circuito
Sin Sección - Oral

Actualice su perfil

287 KB

Mostrar los 9 datos adjuntos (18 MB)

Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo
Estimados Dres.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

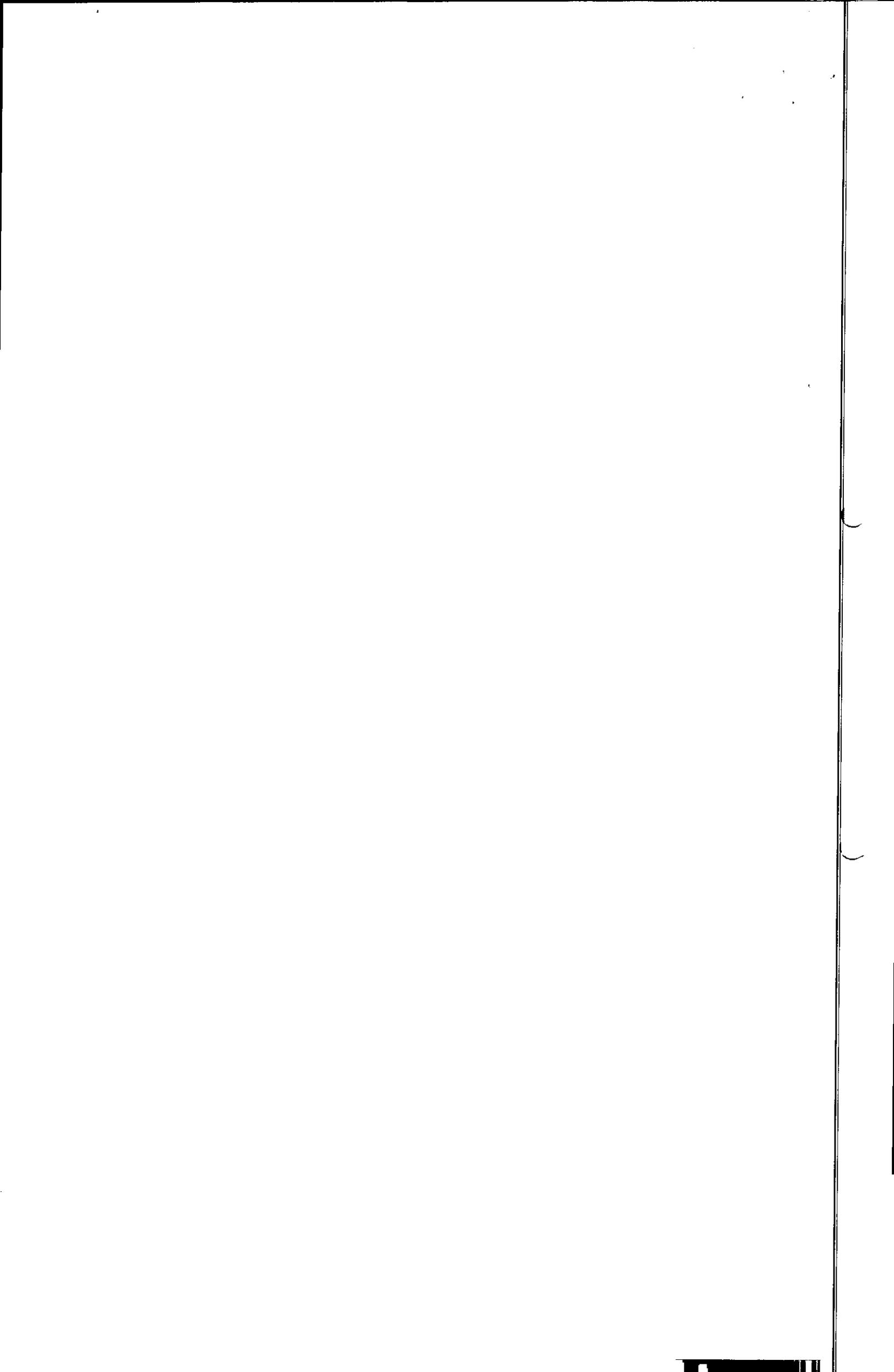
Mediante el presente remito contestación de
demanda, dentro del proceso de la
referencia y los anexos correspondientes.

Agradezco la atención prestada

ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES
Profesional 4-FOMAG

La información contenida en este
correo y sus anexos es confidencial y/o
privada. Solo puede ser utilizada por la
persona o empresa a la cual está
dirigida. Si Usted no es el receptor
autorizado, cualquier retención,
difusión, distribución o copia de este
correo es prohibida y sancionada por la
ley. Si por error recibe este correo, por
favor reenviarlo al remitente de
Fiduprevisora S.A. y/o elimine el
mensaje original incluyendo sus
archivos anexos. La respuesta a este
correo con el envío de información
personal, propia o de terceros, implica
su aceptación inequívoca al eventual
uso o tratamiento de datos personales
que realice Fiduprevisora S.A conforme
a las finalidades contenidas en la
política de protección de datos
personales publicada en
www.fiduprevisora.com.co, en la cual se
detallan entre otros aspectos, los
derechos que le asisten como titular de
información para realizar consultas,
peticiones o reclamos relacionados con
el tratamiento de información por parte
de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá
solicitar información relativa a
protección de datos personales en los
siguientes canales de atención:
Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá,
Teléfono (1) 5945111 o al correo
electrónico:

Agosto 6/20





39

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

Agosto 6/20

Radicación:	76111333300320190013700
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	CARMENZA LOTERO ZUÑIGA
Demandados:	Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.700.384 de Bucaramanga, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 245818 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada sustituta de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA SA.** Según poder debidamente conferido y anexo al presente documento, por medio de la presente me permito dar **CONTESTACIÓN** a la presente demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: NO ME CONSTA y me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

AL SEGUNDO: ES CIERTO, teniendo en cuenta la resolución 1105 de fecha 03 de diciembre de 2015 y la resolución 87 del 29 de enero de 2015.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA y me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

AL CUARTO: NO ES CIERTO, toda vez que los dineros reconocidos en las resoluciones mencionadas en este hecho por la parte demandante, fueron reconocidos así:

- Resolución 1105 de fecha 03 de diciembre de 2015: se pudo a disposición la suma de **\$2,391,237** , a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal TULUA el día 29/02/2016.
- Resolución 87 del 29 de enero de 2015: se puso a disposición a partir del 01 de Abril de 2015 por valor de \$5,584,121 , a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal TULUA.

BOGOTÁ, D. C. - BOGOTÁ, D. C. - BOGOTÁ, D. C.

relacionados con la sanción por mora en el pago de las cesantías que se imponen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Al respecto las altas Cortes determinaron que la sanción por mora sí es aplicable al pago de cesantías del FOMAG, a pesar que no esté previsto en la Ley 91 de 1989 ni en la Ley 962 de 2005.

No obstante lo anterior, la presencia de problemas operativos en las entidades territoriales impide el cumplimiento de los términos para proyectar las respectivas Resoluciones que reconocen las prestaciones sociales de los educadores nacionales afiliados al Fomag.

Si bien es cierto, el **Decreto 1272 de 2018**, modificó entre otras cosas el procedimiento para el reconocimiento de cesantías por parte de las entidades territoriales certificadas, ajustando los términos para resolver las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, la atención de las mismas está sujeta al turno de radicación y a la disponibilidad presupuestal para que el pago exista.

Sobre el procedimiento contemplado en la normatividad citada, se expone lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.23. *Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.*

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria.

A su vez dentro del mismo término, la sociedad Fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin, como lo regula el Decreto 1272 de 2018:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.25. *Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento de cesantías.*

Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión de que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 2 días hábiles siguientes contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.



La sociedad fiduciaria contará con 2 días hábiles para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones del proyecto.

La entidad territorial certificada en educación, dentro del día hábil siguiente contado desde la recepción de la respuesta a la objeción, debe expedir el acto administrativo definitivo.

En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir en la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria, el acto administrativo digitalizado.

PARÁGRAFO. *Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto 1272 de 2018 ajustó los términos del trámite de reconocimiento de cesantías a los quince días previstos en la Ley 1071 de 2006, sin embargo, el trámite previsto en el Decreto **2831 de 2005**, sigue igual, pero acortado en los términos para que la entidad territorial envíe a la sociedad fiduciaria el proyecto de resolución y para que la sociedad fiduciaria lo apruebe o no.

En la actualidad, el procedimiento para reconocer una prestación, incluyendo el pago de cesantías, es un procedimiento complejo que involucra a la entidad territorial y a la Fiduprevisora S.A., de acuerdo con el artículo 56 de la **Ley 962 de 2005**, que dispone:

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.*

De este modo, la solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas debe presentarse ante la última entidad territorial en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado. Las secretarías de educación respectivas deben recibir y radicar las solicitudes, expedir las certificaciones, subir a la plataforma los proyectos de acto administrativo, suscribir los actos administrativos de reconocimiento y remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos con la constancia de ejecutoria.

Para el reconocimiento de cesantías, y con el fin de observar el término de quince días previsto en la **Ley 1071 de 2006**, la entidad territorial tiene cinco días para elaborar un proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad fiduciaria, la





fiduciaria tiene cinco días para expedirlo y aprobarlo u objetarlo, y la entidad territorial tiene otros cinco días para expedir el acto administrativo.

De acuerdo con lo anterior, pueden surgir varias situaciones por las cuales la mora resulta inimputable al Ministerio de Educación Nacional, pues puede generarse en las siguientes circunstancias: i) **en la expedición del acto administrativo, fruto de una demora de la entidad territorial en enviar el proyecto de acto administrativo o en expedirlo luego de recibida la aprobación por parte de la sociedad fiduciaria,** ii) **una vez expedido el acto administrativo, por demoras en la notificación del mismo,** o iii) **una vez expedido y notificado el acto administrativo, por demoras por causas de falta de disponibilidad presupuestal.**

Nótese cómo en cualquiera de éstos casos, el pago de la sanción por mora corre a cargo del FOMAG, **a pesar que la mora haya sido causada por la entidad territorial,** y aunque la sociedad fiduciaria como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, puede interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible (conforme al Decreto 1272 de 2018²), tal situación es gravosa para la Nación pues genera más cargas.

Sumado a las anteriores dificultades, en el último evento generado por la demora por falta de disponibilidad presupuestal, la normatividad aplicable al pago de prestaciones sociales del magisterio deja muy poco tiempo para realizar el pago, pues los 45 días de plazo para el pago comienzan a correr desde que el acto administrativo debió cobrar ejecutoria; de otro lado, aunque los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas sean expedidos en tiempo por las Secretarías de Educación certificadas, ello no implica que el pago sea inmediato pues se encuentra condicionado a turno y disponibilidad presupuestal, atendiendo al principio constitucional de legalidad del gasto público en virtud del cual *"no se puede hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos"*, e implica, que la disponibilidad presupuestal exista previa a la realización del gasto y además que sea suficiente al momento de hacer la erogación.

En este orden de ideas, surgen problemas tanto jurídicos como operativos que generan la sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales de los educadores nacionales, razón por la cual, debe analizarse el motivo que generó la mora en el caso que nos ocupa para determinar si corresponde a la Nación Ministerio de Educación Nacional, el pago de la misma.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

² **ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria.** El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.



NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Debe observar el despacho que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló las excepciones previas en los procesos que se surten ante la jurisdicción de lo contencioso. En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 306, establece la remisión normativa al Código General del Proceso. Codificación procesal que establece de forma taxativa, cuales excepciones previas constituyen éste medio de oposición.

Es así como el artículo 100 de la normatividad procesal, regula cuales excepciones previas pueden ser formuladas. Veamos:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

A su vez tenemos que el artículo 61 de la normatividad procesal, establece el Litisconsorcio de la siguiente manera:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones*



42

o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En este orden de ideas, tenemos que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado al ente territorial que expidió el acto administrativo por el cual se le reconoció las cesantías a la aquí demandante, entidad que expidió la **Resolución**, mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías.

Frente al requisito de comprender a todos los litisconsortes el Consejo de Estado ha indicado mediante sentencia del 06 de junio del 2012 (C.P. Dra. Olga Melida Valle De La Hoz Exp. 43049) lo siguiente:

...

*En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83³. **La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual***

³ Ahora artículo 61 del Código General del Proceso





contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. (...) el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos. (Negrilla y subrayado, fuera de texto). [...]».

A su vez, tenemos que el Consejo de Estado en sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010). (C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO), reiteró la importancia de integrar a todos los litisconsortes. Veamos:

Ahora bien, los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al proceso contencioso por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, disponen respecto de la integración de la litis, **que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litisconsortes necesarios. Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario.** Por su parte, el artículo 207 numeral 3 del C. C. A., ordena que en el proceso contencioso administrativo ordinario que el auto admisorio "...se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso...". Así pues, la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omite citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). **Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan,**



y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (numeral 9 Artículo 140 C. P. Civil), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar. En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario. (Negrilla y Subrayado, fuera de texto), (Códigos vigentes al momento de la sentencia, ahora Código General del Proceso y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.)

En este orden de ideas, tenemos que en ningún momento la demandante solicitó la vinculación de la **del ente territorial que expidió el acto administrativo por el cual le fue reconocidas las cesantías solicitadas**, entidad como se reitera es la que profirió el acto administrativo del reconocimiento de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

POSTURA QUE ADQUIERE MAYOR FIRMEZA, DADO EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD.", EL CUAL CONTEMPLA:

"Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas



por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. **La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

**CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO
APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019.**

Señor juez, en caso de declarar nulo el acto administrativo demandado, solicito respetuosamente tenga en cuenta que el incumplimiento de los plazos fijados por la ley obedeció exclusivamente por culpa de la entidad territorial, esto es, el ente territorial, quien incumplió los términos con los que contaba para proferir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías definitivas.

Así pues, en caso de una eventual condena es ella la llamada a responder, conforme la Ley 1955 de 2019, artículo 57 parágrafo 1°.

IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA

Como se ha establecido por la Unificación de Jurisprudencia, los ajustes a valor presente de la sanción moratoria son improcedentes "*debido a que la indemnización moratoria es una sanción severa y superior al reajuste monetario*" por lo que no es moderado condenar al pago de ambas, "*por cuanto se entiende que la sanción moratoria, además de castigar a la entidad morosa, cubre una suma superior a la actualización monetaria*".

Siendo así las cosas, resulta improcedente indexar la suma que resulte por sanción mora conforme al I.P.C.

• **EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO**

El artículo 3° de la Ley 33 de 1985 modificado por el artículo 1° de la Ley 62 del mismo año, señaló que las pensiones de los empleados oficiales serían liquidadas "sobre los que hayan servido de base para calcular los aportes", para tal efecto enlistó los factores que debían ser incluidos al momento de fijar el monto para liquidar la pensión de jubilación entre los que se encuentra: "asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio".





- Razones por las cuales, se debe acoger por el Despacho, el medio ejecutivo propuesto, de cara a los criterios jurisprudenciales y normativos del Consejo de Estado.

- **PRESCRIPCION**

En relación a la prescripción extintiva del derecho para casos en los cuales se realiza la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado en sentencia 00188 de 2018 del 15 de febrero de 2018 y consejero ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ estableció:

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Lo anterior haciendo referencia a que, si bien el reconocimiento de la sanción moratoria está vinculada a las cesantías que se le debe pagar al empleado público, dichos derechos no dependen el uno del otro, sino que se causan de forma independiente, por lo cual no es factible establecer que la sanción moratoria no tiene prescripción alguna por derivarse del pago prestacional de las cesantías. Al respecto en la sentencia 00188 de 2018, se expresa:

Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

De lo anterior se desprende que se le dé aplicación a lo establecido en el artículo 151 del Código de procedimiento laboral, establece el término de prescripción para la sanción moratoria de la siguiente forma:

Artículo 151. Prescripción: Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

De ahí que el Consejo de Estado en sentencia 00188 de 2018, afirma que:

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 196915, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de

VIGILANCIA Y CONTROL DE CALIDAD





2. Certificado expedido por la Fiduprevisora de la resolución 87 de fecha 29/01/2015.

VII. ANEXOS

- 1. Anexos de poder, de acuerdo a lo requerido por el despacho de quien otorga.
- 2. Escrituras correspondientes.
- 3. Certificados expedidos por la Fiduprevisora de las resoluciones 1105 y 87.

VIII. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y a los correos electrónicos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,

Angie Lizeth Quiroz

Angie Lizeth Quiroz Joimes
C.C.No.1.098.700.384
T.P.No.245.818 del C.S.de la J.

Elaboró: Angie Quiroz /Aprobó: Jorge Aldana

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTARIZ GONZALEZ, Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 205, Edificio Officey en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164. Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua"

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vecero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

VICI: M.D. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA



Señor(es):

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BUGA

L. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado:

761113333003201900137

Demandante(s):

CARMENZA LOTERO ZUÑIGA -

Demandado(s):

LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de

1. LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, representada por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes; conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaría 34 del círculo de Bogotá, aclarada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaría 28 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaría 28 del círculo de Bogotá.

y/o

1. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T.: 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder General otorgado por su Representante Legal, Doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE, a través de la Escritura Pública No. 1590 del 27 de diciembre de 2018 y Escritura Pública No. 0063 del 31 de enero de 2019, todas protocolizadas en la Notaría Veintiocho del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al (la) abogado (a) ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES, identificada civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mí conferidas, incluida la de sustituir.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume auténtica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

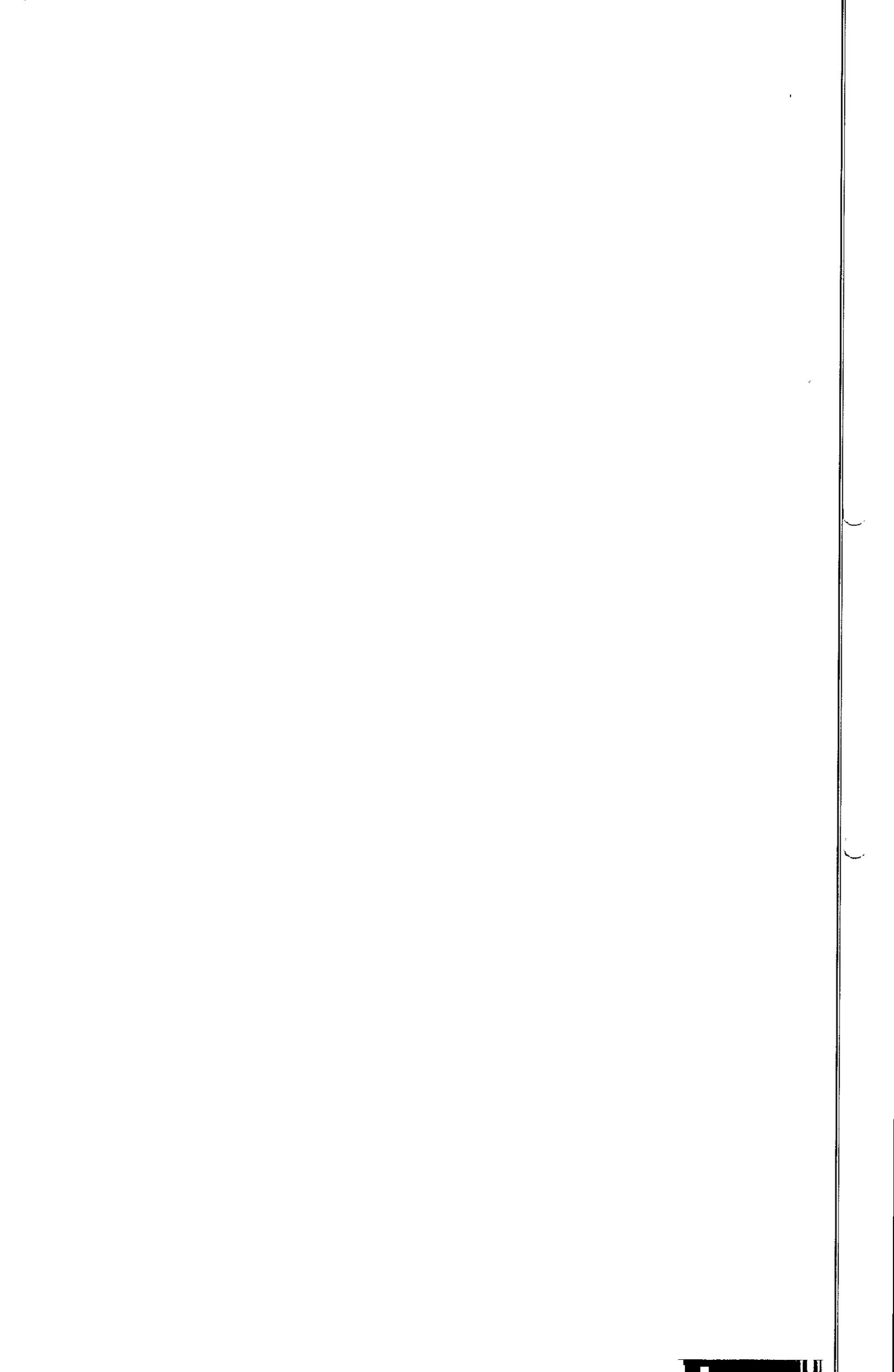
Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES
C.C. No. 1.098.700.384 de Bucaramanga
T.P. No. 245818 Del C.S. de la J.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



17



República de Colombia



Ca312892892

Pág. No. 1

522

Aa057424715

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **522**

QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE

BOGOTÁ, D.C.

0409 PODER GENERAL.

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO.

ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorgó escritura pública en los siguientes términos:

COMPRASIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO:

Compareció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora

Escritura pública en los siguientes términos:

COMPRASIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO:

Compareció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora



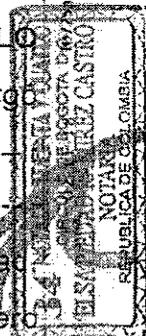
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial.



Aa057424715

Ca312892892



Ca312892892

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

107929H93CAH03MH

Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y maniestó: -----

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes. -----

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.-----

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá.-----

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrosí No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios. -----

Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.-----

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.-----

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.-----

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.-----

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor **LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogota D.C., y T.P. 250.292 del C. S, de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos: -----

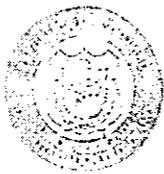
a) Para representar y defender los intereses del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales **NOTIFICADOS** al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato. -----

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. -----

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato. -----

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en las que podrá exhibir documentos, en todos los

19.



República de Colombia

Pág. No. 5

522



42057-24717



Ca312892890

procesos que se adelanten en contra de este Ministerio. -----

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque. -----

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación. -----

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines. -----

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados. -----

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general. -----

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5ª), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA. -----

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: -----

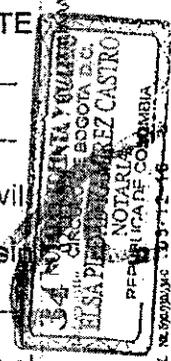
1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento, sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. -----

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la

responsabilidad para sus exclusiones en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

AR057A24717

Ca312892890



TREN
DRAMATICA
BOGOTA



Este instrumento para sus exclusiones de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial

REPUBLICA DE COLOMBIA

Notaria
Cadenza S.A. No. 1990396 - 333712-16

10759788UMM9H340

responsabilidad por cualquier inexactitud. -----

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. -----

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán EN SU TOTALIDAD los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970). -----

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria lo autoriza y da fe de ello. -----

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718. -----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

NO 522

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
RADICACION : RN2019-2345

ANEXOS :

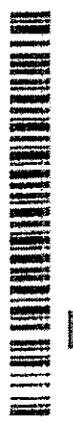
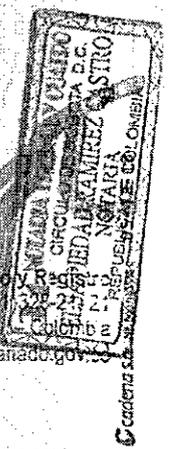
CLASE CONTRATO : 17 PODER "ACTO SIN CUANTIA"
VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION
OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : 6 Fojas Anexos

Recibido por : JUAN C. BOA

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 int. 201 - PBX
Bogotá D.C.
http://www.supernotariado.gov.co



Ca312892889



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Orosí de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

51

002029 04 MAR 2019



Hoja N°. 2

RESOLUCIÓN NÚMERO

Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

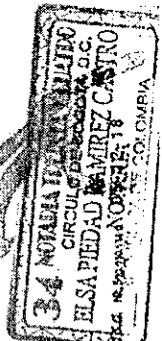
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

Maria Victoria Angulo González
MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: María Isabel Hernández Pabon M.I.
Revisó Luis Gustavo Fierro Moya - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó Heyby Poveda Ferro - Secretaria General



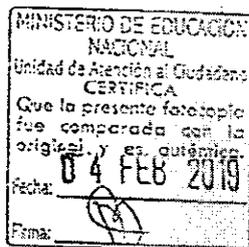
Ca312892888



34 MAR 2019
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL
BOGOTÁ D.C.
MIRAZ CASTRO
RIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	79.953.861
Libreta Militar No.	79953861
Certificado Contraloría General de la República	79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación	113089797
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	145177
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	COOMEVA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	PORVENIR
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
 MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
 POSESIONADO



Ca312892887



REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

014710 21 AGO 2018

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 04 FEB 2019
Firma: [Signature]

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.215.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado

placet notarial para uso exclusivo de amparos, certificaciones y documentos del archivo notarial
CIRCULO DE NOTARÍA
ELSA PIEDAD R. NOTY
CIRCULO DE B...

34 NOTARÍA
CIRCULO DE NOTARÍA
ELSA PIEDAD R. NOTY
REPUBLICA DE COLOMBIA

Ca312892887



Caedems S.A. No. 00000000 05-12-18

Hoja N° 2

RESOLUCIÓN NÚMERO

014710 21 AGO.2018

014710 21 AGO 2018

Continuación de la Resolución Por la cual se hace un nombramiento ordinario

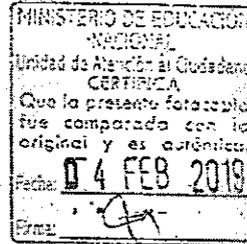
JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



Maria Victoria Angulo Gonzalez
MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyecto: América Cely Velasco - F. Nacional Guatuzuma
Revisó: Shirley Ibañez y Fernando Alzopardo Contralistas
Revisó: Edgar Saldívar Vargas Goto - Subdirector de Trámite y Negocio
Aprobó: Andrés Velasco Barrón - Subdirector de Gestión Financiera en cargo de las funciones de Secretaría General

Pon: 427

53



NO 524



Ca 312802886

RAMIREZ CARIA

LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

CERTIFICA:



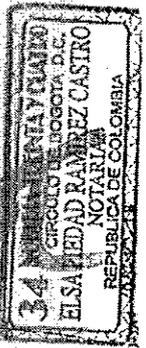
Que el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.327, Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de voce y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La Fiduciaria informara al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".

El presente certificado se expide a los 21 días de mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA
Representante Legal
FIDUPREVISORA S.A.



Ca 312892886



34 No. 44
Circuito de Bogotá
Notaría 44 del Circuito de Bogotá
Papel notarial para uso exclusivo de copia de actas, resoluciones, certificaciones y documentos del notario notarial

Bogotá D.C. Círculo 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 75 2733 | Bucaramanga (+57 7) 695 0546
Cali (+57 2) 340 2409 | Cartagena (+57 3) 620 1750 | Ibagué (+57 6) 259 6345
Manizales (+57 6) 835 8015 | Medellín (+57 4) 591 8989 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 3) 345 3466 | Popayán (+57 2) 831 0500
Riobacha (+57 3) 719 2465 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860 525 148-5
Cualquier Reclamación y Sugerencia: 018000 919015
servicio_cliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

MINISTERIO DE HACIENDA | GOBIERNO DE COLOMBIA



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 504 5111
Jarranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 690 0546
Cali (+57 2) 324 09 | Cartagena (+57 5) 620 1756 | Ibagué (+57 3) 259 6245
Manizales (+57 6) 25 0215 | Medellín (+57 4) 581 0333 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 243 5436 | Popayán (+57 2) 532 0309
Florencia (+57 5) 729 2456 | Villavicencio (+57 8) 684 5449

Fiduprevisora S.A. NT 860325.149-6
Cajetes, Reclamos y Sugencias: 018000619015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



54



República de Colombia

Pág. No. 7



Aa057424718



Ca312892885

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **522.** QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



ESCRITURACION

RECEIBO Espe Horacio PAGO Espe Horacio

DIGITO XXXXXXXXXX VOBA _____

CENTROS _____ HUELLA FOTO P.C. _____

LENGUA Espe Horacio TERCERO _____

REV. LEGAL 2 CERRO XXXXXXXXXX

ORGANIZADO 2

Derechos notariales	Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019.	\$59.400.00. ✓
Gastos Notariales		\$70.200.00. ✓
Superintendencia de Notariado y Registro		\$ 6.200.00. ✓
Cuenta especial para el Notariado		\$ 6.200.00. ✓
IVA		\$24.624.00. ✓

[Signature]
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

C.C. 79.953.861

T.P. 145.197

DIRECCIÓN CALLE 43 #57-14 CAN

TEL. Nº 2222800 Ext. 1209

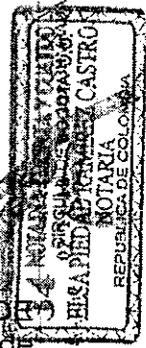
EMAIL afelicialcibadano@mineducacion.gov.co

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12

INDICE DERECHO



Ca312892885

Ca312892885

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

107667 MBUM0207AC

NO 522



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaría 34 - Bogotá
Calle 109 No. 15-55 - PBX: 7456177 / 7441112 / 7456180
CEL 312-5509307-310-3658792
E-mail privado Notaria: NOTARIA34BOGOTA@gmail.com
Prepero: Esperanza Moreno - 201900577





Ca312892529



NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 – 55



Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522** de fecha **(28) DE MARZO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

EL INTERESADO

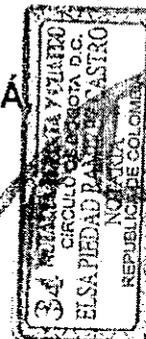
Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019

[Handwritten signature]

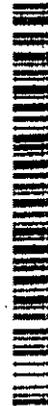


ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboro: EMC



Ca312892529



05-12-18



Republica de Colombia



NC

Forma 2, 2005-2019

0780

ANEXO 20000

C317004061

CLASE DE ACTO: AGLARACION DE ESCRITURA PUBLICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Representado por:

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

C.C. 79.953.861

FIDUPREVISORA S.A. como Representante Judicial de la Nacion -

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - NIT. 860.525.146-5

Representado por:

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS

C.C. 80.211.391

ACTO SIN CUANTIA

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DO

MIL DIECINUEVE (2019)

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: CERO CUATROCIENTOS OCHENTA

(0480)

En la ciudad de Bogota, Distrito Capital, Departamento

Cundinamarca, Republica de Colombia, a los tres (03) dias del mes

de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en el Despacho de la Notaria

Venituchio (28) ante mi FERNANDO TELLEZ LOMBANA, Notario 28 en

plenedad y en carrea del Ciroulo Notarial de Bogota

Compareció (aron) con minuta enviada por correo electrónico: LUIS

GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cedula de ciudadanía

numero 79.953.861 de Bogota, jefe de la Oficina Asesora Juridica del

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuando en su calidad de

delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL, según

Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial

de la Nacion-Ministerio de Educacion Nacional-Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio.

Acto notarial para uso exclusivo en la escritura publica - No tiene validez para el Ministerio de Justicia

Acto notarial para uso exclusivo en la escritura publica - No tiene validez para el Ministerio de Justicia



C=317004061

Forma 2, 2005-2019

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cedula de

ciudadania numero 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora

S.A. para ejercer la representacion judicial de la Nacion-Ministerio de

Educacion Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio, según consta en la certificacion firmada por la representante

legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.

Manifiestan:

1. Que mediante la Escritura Publica numero quinientos veintidos (522)

del veintuchio (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria

treinta y cuatro (34) del Ciroulo de Bogota D.C. LUIS GUSTAVO

FIERRO MAYA, identificado con cedula de ciudadanía, numero

79.953.861 de Bogota, jefe de la Oficina Asesora Juridica del

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuando en su calidad de

delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL, según

Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial

de la Nacion-Ministerio de Educacion Nacional-Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio otorgo Poder General a LUIS

ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía

numero 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para

ejercer la representacion judicial de la Nacion-Ministerio de Educacion

Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

según consta en la certificacion firmada por la representante legal de

Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.

2. Que en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda del Poder

General contenido en la Escritura Publica numero quinientos veintidos

(522) del veintuchio (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la

Notaria treinta y cuatro (34) del ciroulo de Bogota D.C. se estableció

lo siguiente: "Parágrafo Segundo. El MINISTERIO DE EDUCACION

Acto notarial para uso exclusivo en la escritura publica - No tiene validez para el Ministerio de Justicia

Acto notarial para uso exclusivo en la escritura publica - No tiene validez para el Ministerio de Justicia

NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistír, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se requiere ACLARAR el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda del Poder General contenido en la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del circuito de Bogotá D. C., en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente desortos, en la acta expedida por el Comité de Conciliación Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en las etapas procesales contempladas en los artículos 80 y 102 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos Ejecutivos y de Nullidad y Restablecimiento del Derecho en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., tenga el deber fiduciario de asumir la gestión judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.

CLAUSULADO

PRIMERA. Que en este acto, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.962.861 de Bogotá, jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, **se reserva exclusivamente en su calidad de delegado de la**

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDA. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D. C.,

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-

Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SAMABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.361, abogado designado por el supervisor S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERA. Que no obstante lo anterior, la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D. C. consagró en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda lo siguiente:

"EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se reserva el derecho de conciliar, desistír, recibir y transigir." Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

CUARTA. Que en virtud de lo anteriormente expuesto, es interés del **PODERDANTE** precisar las facultades consagradas en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda de la Escritura Pública número

El presente acta fue suscrita en la ciudad de Bogotá, D. C., el día 10 de marzo de 2019, a las 10:00 horas.

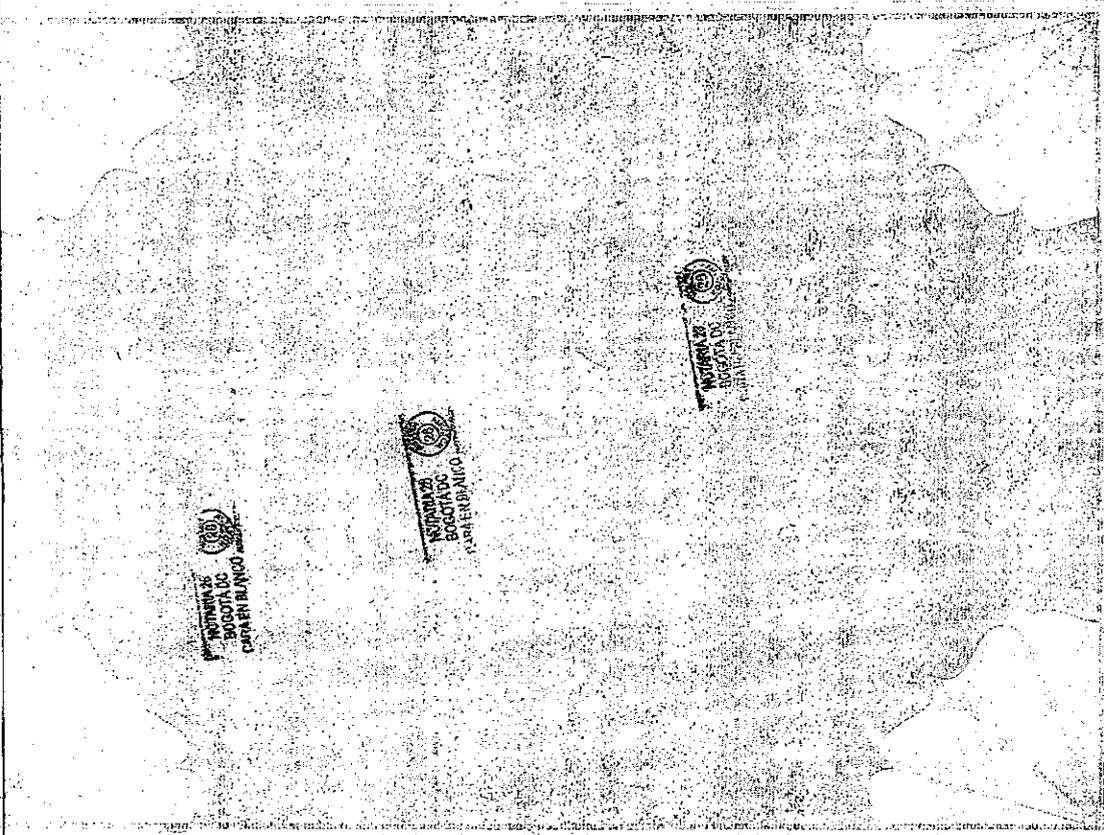


FINF-0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACION	Version	2.0
		Ultim. rev.	Mayo 6. 2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL JURIDICA
 o NUMERO DE DOCUMENTO: 7995336

- NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.
- Esta consulta se hace al día y la hora registrada en el presente formulario: 2016/04/29
- Este documento es de manera informativa, no tiene validez jurídica
- La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sáltica)




 NORMAS
 BOGOTÁ DC
 CAPITAL BLANCO


 NORMAS
 BOGOTÁ DC
 CAPITAL BLANCO


 NORMAS
 BOGOTÁ DC
 CAPITAL BLANCO

NORMAS BOGOTÁ DC
 BOGOTÁ DC
 CAPITAL BLANCO

58

República de Colombia



VIA WEB: www.sicec.gov.co

CA317844603

FINF-0001	REGISTRO	Código	R-1133
	INFORMACIÓN	Version	2.0
		Ultim. rev.	Mayo 6:2016

RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencian que la PERSONA NATURAL JURÍDICA
o NÚMERO DE DOCUMENTO: 80211381

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace válida y legítima registrada en el presente formulario: 2019/04/29

Este documento de datos informativa, no tiene validez jurídica.

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita al programa (legal)

NOTARIA 22 BOGOTÁ



CA317844603

NOTARIA 22
BOGOTÁ DC
MAY 18 2019

NOTARIA 22
BOGOTÁ DC
MAY 18 2019

NOTARIA 22
BOGOTÁ DC
MAY 18 2019

SECCION DE REGISTRO Y CONTROL DE DOCUMENTOS
CORPORACION NACIONAL DE REGISTRO Y CONTROL DE DOCUMENTOS
CALLE 100 No. 100-100 BOGOTÁ D.C. TEL: (57) 1 234 5678



00317884682

002029-04 MAR 2019

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029-04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En atención de las facultades legales, y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 419 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 81 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una entidad especial de la Nación con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica propia y recursos deben ser mancomunados con una entidad del orden de economía mixta en la cual se le otorga un porcentaje del 30% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá, por intermedio del control de fidejua mercantil, con las entidades necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 632 de la Ley 1900 de 2000, el Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento de la ley, mandato, cede, el contrato 766, Fidejua Mercantil con la Finciancia La Brevista S.A. mediante la Escritura Pública No. 0003 del 21 de Julio de 1990, actualizadamente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que se han otorgado con la presente cédula de oficio de fecha 27 de junio de 2003, realizado a contrato de fidejua mercantil, celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fidejua Mercantil S.A. que es el contrato de escritura pública No. 001 de 1990, la liquidación LA Brevista S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa de las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fidejua Mercantil La Brevista S.A. como vobora, la Fidejua Mercantil autónoma y el administrador de los recursos del FOMAG, se han designado las diligencias de oficio judicial del mismo, comparendo los abogados para tal fin, quienes por actas requieren un mandato expreso otorgado en forma especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto 5112 de 2003, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, dictar opinión y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este se participe y cuya defensa no dependa directamente de la dependencia.

RESOLUCIÓN NÚMERO 002029-04 MAR 2019

Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 458 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus países, asesores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación al Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliatorios de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de la exposición.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO RIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.963.8671 de Bogotá la función de otorgar poder general en representación de la ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fidejua Mercantil La Brevista S.A. para la defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliatorios de carácter judicial y extrajudicial que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cada tres (3) meses el delegado deberá remitir informe escrito al Ministerio de Educación Nacional acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

Maria Victoria Angulo Gonzalez

Propiedad intelectual del Ministerio de Educación Nacional. Prohibida la reproducción sin el consentimiento escrito del Ministerio de Educación Nacional.

69

República de Colombia



Ministerio de Justicia
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

G E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N. 164409

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1990, Estatuto de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarifa Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que conforman nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LUIS ALFREDO SÁLABRÍA RÍOS**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 80211391, registra la siguiente información:

CUBILO	NÚMERO TARIFA	FECHA EXPIRACIÓN	ESTADO
Altagracia	3250282	28/11/2014	Vigente

VIGENCIA

Se expide la presente certificación, a los 2 días del mes de mayo de 2013.

WAKIRIA ESPERANZA CORDERO MELÉNDEZ
 Directora

Nota 1. Si el interesado no cumple los requisitos señalados en esta certificación deberá acudir al Registro de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia para solicitar la información que le corresponde. Nota 2. El presente certificado no tiene validez jurídica alguna y no constituye un acto administrativo. Nota 3. El presente certificado no tiene validez jurídica alguna y no constituye un acto administrativo. Nota 4. Esta certificación puede ser consultada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia en la siguiente dirección: www.unidadregistro.gov.co

Carrera 8 No. 14B - 502 P.90 S. P.9X - 3817200 FAX: 3817201 - 1er. y 2o. pisos
www.unidadregistro.gov.co



UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA



Ca317684431

NOTARIA DE BOGOTÁ DC
 CAROLINA BLANCO

NOTARIA DE BOGOTÁ DC
 ADRIANA RIVERA

NOTARIA DE BOGOTÁ DC
 MARCELA AMOR



CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 919231961558

15 DE FEBRERO DE 2019 HORA 11:24:09

0919231964 PAGINA: 5 de 3

048

SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO
VALOR \$ 5.500

PARA VERIFICAR EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDIENTE A LA INFORMACION QUE SE ENCUENTRA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE COMERCIO DE BOGOTÁ, SE DEBE VERIFICAR EN LA PÁGINA WEB: [WWW.CCB.ORG.CO](http://www.ccb.org.co) SIENDO NECESSARIO REGISTRARSE EN LA PÁGINA WEB ANTES DE VERIFICAR EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO. ELECTRONICAMENTE CON EL VALOR DE \$ 5.500. LA VERIFICACION DE ESTE CERTIFICADO SE REALIZA CON LA LEY 527 DE 2000, DEBEN MANTENERSE CONFORMES CON EL DECRETO 2153 DE 2008, Y LA SUPLENTENCIA DE ATRIBUCIONES DEL COMERCIO INTERNACIONAL DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1998.

[Handwritten signature]

República de Colombia



NOTARIA DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ D.E. 1100100028
02 FEB 2019 COB-1100100028
MARCELA RINGONERID YAMILE
NOTARIA inscrita en el registro de notarios en el departamento de Bogotá

NO ES VALIDO POR ESTA GARANTIA

República de Colombia



Notario Público

0430

ANOS 23700008
C3317684655

Instrumento en forma legal y advertidas las competencias de la formalidad de su registro, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza.

NOTA: El(los) Notario(s) advierte que salvo lo contemplado en el artículo 2º del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos, y que, se les ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas en el presente instrumento público, momento en que se procedió a numerarlo, y fechado con la firma del primer otorgante, así mismo en cumplimiento del D.L. 019 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que se certifique o biométrico lengua fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecánica se plasman en el momento mismo que fue numerado y fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal.

NOTA: Esta escritura pública fue firmada fuera del Despacho Notarial por los Representantes de las personas jurídicas, aquí intervinientes, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983.

DERECHOS: \$59.400.00 IVA: \$31.844.00

Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números: Aa0562380807, Aa0562380901, Aa0562383836, Aa0562380685.

Modelo notarial. Para más información al respecto consultar el Manual de Notarías. No tiene validez para el otorgamiento.

Colombia, Bogotá D.C. 02-11-18
107/SPEAUDALAS
C3317684655

OTORGANTES

LUIS GUSTAVO FERRERO MAYA
C.C. 77953.861

ESTADO CIVIL: Soltero

TEL: 3995288648

DIRECCIÓN Calle 43 # 59-14

ACTIVIDAD ECONOMICA: Explicado Robleco

Quien obra en nombre y representación de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS ALFREDO SAMABERRIA RIOS
C.C. 8223394

ESTADO CIVIL: Casado

TEL: 3118012111

DIRECCIÓN Cl. 130 # 86-18

ACTIVIDAD ECONOMICA: ASISTENTE

Quien obra en nombre y representación de FIDUREVISORA S.A. como Representante Judicial de la Nación - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

1100100028 - 08 MAYO 2018 - 080 4112
FERNANDO TELLEZ LO
Notario Público 28 de Propiedad 8 y 11

NOTARIO PUBLICO 28 EN PROPIEDAD Y EN CARRERA

DEL CIRCULO DE BOGOTA

1100100028 - 08 MAYO 2018
FERNANDO TELLEZ LO
Notario Público 28 de Propiedad 8 y 11

Modelo notarial. Para más información al respecto consultar el Manual de Notarías. No tiene validez para el otorgamiento.



CA31764455

000 4172
CANTON NOTARIAL DE BUENOS RIOS

NOTARIAL DE BUENOS RIOS
CANTON NOTARIAL DE BUENOS RIOS
CANTON NOTARIAL DE BUENOS RIOS

La presente copia autentica, es Primera copia de la escritura pública número 480 de fecha 03-05-2013 La que se expidió y autorizó en 44 hojas útiles de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública notarial. La presente copia se expide a los 08 de 05 de 2013. La presente copia autentica se expide con destino a **PARTE INTERESADA** y previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe.



República de Colombia

110010003-001-0411-2009 - (00)-1112
FERNANDO FELLEZI LOMBANA
Notario Público del Cantón de Buenos Rios

NOTARIA DE BUENOS RIOS
CANTON NOTARIAL DE BUENOS RIOS
CANTON NOTARIAL DE BUENOS RIOS

NOTARIA DE BUENOS RIOS
CANTON NOTARIAL DE BUENOS RIOS
CANTON NOTARIAL DE BUENOS RIOS

NOTARIA DE BUENOS RIOS
CANTON NOTARIAL DE BUENOS RIOS
CANTON NOTARIAL DE BUENOS RIOS

NOTARIA DE BUENOS RIOS
CANTON NOTARIAL DE BUENOS RIOS
CANTON NOTARIAL DE BUENOS RIOS

NOTARIA DE BUENOS RIOS
CANTON NOTARIAL DE BUENOS RIOS
CANTON NOTARIAL DE BUENOS RIOS

101354734101010

23

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.098.700.384**

QUIROZ JAIMES

APELLIDOS

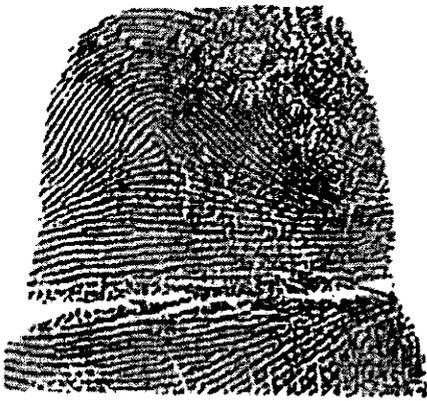
ANGIE LIZETH

NOMBRES

angie lizeth quiroz j

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-FEB-1991**

BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.54

ESTATURA

O+

G.S. RH

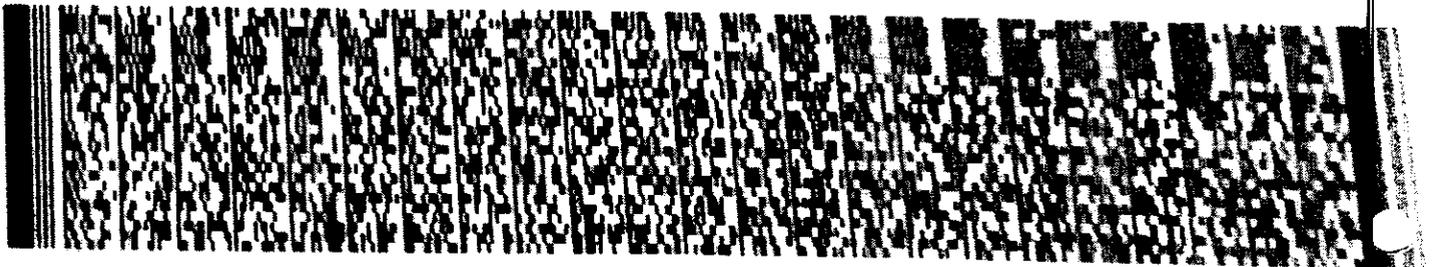
F

SEXO

18-FEB-2009 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-2700100-00159167-F-1098700384-20090612

0012441534A 1

2699314S

64



República de Colombia

1230



CLASE DE ACTO: ACLARACION PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

DE:

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - NIT 899.999.001-7

Actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Representada en este acto por

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA - C.C. 79.953.801

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fidupreviadora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fidupreviadora S.A. de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

FECHA DE OTORGAMIENTO: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)

ESCRITURA PUBLICA NUMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA (1230)

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a las Once (11) días del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mi FERNANDO TELLEZ LOMBANA, Notario en propiedad y en carrera del Circuito de Bogotá D.C., con minuta escrita, Compareció LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, colombiano, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificada

Página 1 de 2

con la Cédula de Ciudadanía número 79.953.801 de Bogotá D.C., Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, NIT 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y manifestó:

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría treinta y cuatro (34) celebrada mediante escritura pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría veintiocho (28) ambas del Circuito de Bogotá D.C., el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.801 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, NIT 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fidupreviadora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fidupreviadora S.A. de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil

República de Colombia

República de Colombia



República de Colombia

1230



diecinueve (2019)

2. Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por medio del presente instrumento se requiere ACLARAR:

i) La Cláusula Primera del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que mediante el presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial y extrajudicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en las conciliaciones extrajudiciales y en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ii) La Cláusula Segunda del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., indica que mediante el presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS,

Página 2 de 2

identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en el sentido de indicar que al apoderado queda facultado para actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) en los conciliaciones extrajudiciales y en los procesos judiciales.

CLAUSULADO.

PRIMERA: Que en este acto, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.801 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, NIT 899.999.001-7, actúa exclusivamente en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDA: Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) celebrada mediante escritura pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría veintiocho (28) ambas del Circuito de Bogotá D.C., el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO



SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERA: Que la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de 2019 de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. consignó en la Cláusula Primera lo siguiente:

Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional N° 258.282 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los procesos judiciales que en su contra se adelantan con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:

- Zona 1: Antioquia y Chocó
Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, César, Magdalena, Guajira y San Andrés
Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guanía.
Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA DE JUSTICIA
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34)

- Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.
Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.
Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

CUARTA: Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar la Cláusula Primera anteriormente citada, el cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:

Que en aras de garantizar la defensa judicial y extrajudicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.900.069.001-7, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número BO 211 391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250 292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación extrajudicial y judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en los procesos judiciales y extrajudiciales que en su contra se adelantan con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:

- Zona 1: Antioquia y Chocó.
Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, César, Magdalena, Guajira y San Andrés
Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guanía.
Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés
Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.
Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo

Queda entendido que el presente instrumento no constituye un acto de fe pública.



Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

QUINTA: Que mediante Escritura Pública número cuatrocientos ochenta y cuatro (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) del Circuito de Bogotá D.C., se aclaró el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda de la escritura pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C., quedando de la siguiente manera:

(...) CLÁUSULA SEGUNDA (...) Parágrafo Segundo El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S., de la J., designado por FIDUPREVISORA S.A., en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 180 del Código General del Proceso (Ley 1964 del 2012), especialmente para notificar, presentar excepciones a contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA DE JUSTICIA
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34)

EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder. No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley.

SEXTA: Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar de manera íntegra la Cláusula Segunda, que teniendo en cuenta la aclaración de la escritura pública cuatrocientos ochenta y cuatro (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) del Circuito de Bogotá D.C., anteriormente citada, la cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:

Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S., de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos:

- a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalado en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales y extrajudiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato.
b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales de las notificaciones efectuadas, se darán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas.

Queda entendido que el presente instrumento no constituye un acto de fe pública.

68



República de Colombia



Intervención en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandata, ante todos los despachos judiciales y extrajudiciales en que tenga ocurrencia controversias con este Ministerio, el apoderado General podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en todos y cada uno de las conciliaciones extrajudiciales y procesos judiciales que le sean asignados en el presente mandata

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial a la audiencia de conciliación extrajudicial y a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarios para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en las que podrá exhibir documentos, en todos los procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de conciliaciones extrajudiciales y/o procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido notificado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURÍDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO que fue el presente Instrumento en forma legal, lo firman en prueba de asentimiento...

Página 2 de 2

Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogotá D.C. y T.P. 250292 del C. S. de la U., designado por FIDUPREVISORA S.A. en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente prescritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuar conforme las facultadas en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS queda expresamente facultado para sustituir y resumir este poder. No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley.

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable de las actuaciones que realice en el presente Instrumento.



República de Colombia



responsable ante la Entidad de todas las actuaciones que se aurlan en los procesos judiciales y extrajudiciales asignados.

El presente mandata termina, cuando el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por intermedio de su representante legal la revoque

Presente el señor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391, y manifiesta aceptar el mandata que por esta escritura se le confiere

HASTA ADELANTAR EL TEXTO DE LA MINUTA PRESENTADA.

NOTA: El(las) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente los nombres completos, estados civiles, el número de sus documentos de Identidad Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente Instrumento son correctas y, por consiguiente, asume(n) la responsabilidad que se deriva cualquier inexactitud en los mismos. En consecuencia, el(los) Notario(s) no asume ninguna responsabilidad por errores inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de el(la) otorgante(s) y de el(la) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrito por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (art. 37 Decreto Ley 960/70). El(la) compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobaron y firman en señal de asentimiento. Así lo dijo (eran) y atestiguo(aron) el(la) compareciente(s) por ante mí, el(la) Notario(a) Veintiocho (28) todo lo cual doy fe.

Leído y aprobado que fue este Instrumento se firma por todos los que en el hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO que fue el presente Instrumento en forma legal, lo firman en prueba de asentimiento...

Página 2 de 2

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO que fue el presente Instrumento en forma legal, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscrita(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza. NOTA: El(a) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el artículo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos, y que se les ha tomada la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas en el presente Instrumento público, momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante; así misma en cumplimiento del D.L. 019 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y protocolizó en el respectivo Instrumento sin perjuicio respecto a que el certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecánica se plasmaron en el momento mismo que fue numerado y fechado, conservando en cada momento y lugar la unidad formal. Así mismo se deja la observación que las vigencias a expedir, deben ir acompañadas del contrato de mandata en su totalidad, por cuanto la vigencia sola es una manifestación temporal y no involucra las condiciones del contrato de mandata.

DERECHOS: \$59.408.00 IVA: \$39.881.00

Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números: Aa062578484, Aa062578485, Aa062578486, Aa082576467, Aa082578488, Aa062577609, Aa062578470

Modelo notarial para uso exclusivo de la escritura pública. No tiene validez para el otorgamiento.

Modelo notarial para uso exclusivo de la escritura pública. No tiene validez para el otorgamiento.

República de Colombia

República de Colombia



FINF-0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6, 2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEA

Al hacer la consulta en las bases de datos se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA

• NUMERO DE OCURRENCIA: 00711391

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario 2016/09/30

Este documento es de manera informativa, no tiene validez jurídica

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sistema)

República de Colombia

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO



Certificado General de con el Pin No: 6582798786515023

Generado el 30 de agosto de 2016 a las 08:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

EL SECRETARIO GENERAL AD HOC

En atención de las solicitudes y, en especial, de la prevista en el numeral 1º del artículo 112 de la Ley 1408 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1º de la Resolución 1007 del 15 de agosto de 2016, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

NATURALEZA JURIDICA: sociedad anónima de economía mixta, de carácter industrial y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 25 del 20 de marzo de 1915 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Dada la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA. como sociedad de responsabilidad limitada, autorizada por Decreto 1517 de 1904.

Escritura Pública No 452 del 24 de mayo de 1994 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) de naturaleza jurídica de Sociedad Anónima de Economía mixta de carácter industrial, bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Escritura Pública No 10715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. Adscripción a su razón social a FIDUPREVISORA S.A.

Escritura Pública No 2149 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) donde se declara principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, en la República de Colombia, de la cual podrá establecer sucursales y agencias en cualquier ciudad del país, con fines de fe y a los efectos.

Escritura Pública No 10756 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. modificó su razón social por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

Oficio No 2006047017 del 31 de agosto de 2006. La entidad remite copia de los estatutos de la naturaleza jurídica de la Compañía de una sociedad anónima de economía mixta de carácter industrial, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, autorizada por el Decreto 1517 de 1904, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Oficio No 20090805 del 20 de enero de 2011. La entidad remite copia actualizada de los estatutos de la naturaleza jurídica de la Compañía de una sociedad anónima de economía mixta, de carácter industrial, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, autorizada por el Decreto 1517 de 1904.

Decreto No 2515 del 28 de diciembre de 2016, emanado por la Presidencia de la República, durante la sustracción y liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM SICE en liquidación, así mismo dispone que el proceso de la liquidación estará a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2521 del 27 de mayo de 1995

Calle 7 No. 4-49 Bogotá D.C. Comunicación (771) 54 97 96 - 546 02 91 www.supersint.com.co

Certificado General de con el Pin No: 6582798786515023

Generado el 30 de agosto de 2016 a las 08:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD La sociedad tendrá un Presidente agente del Presidente de la República, quien ejercerá la representación legal de la misma. Los Vicepresidentes, así como el Gerente de Operaciones, tendrán en el blanco de sus funciones la representación legal de la sociedad, representando en todo caso, funcionamiento del Presidente de la misma en tal virtud y en sus ausencias, ejercerán tanto atribuciones como las funciones que la Presidencia delegue en cabeza de cada uno de ellos, todo de acuerdo con la disposición en los estatutos. Conforme a lo anterior, para todas las acciones que de ellas, todo de acuerdo con la disposición en los estatutos y de los negocios que administre, el Presidente, los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones serán representantes legales de la Entidad frente a terceros. Las atribuciones serán de las actuaciones frente a la sociedad en los siguientes casos: a) Actuar en nombre de la sociedad en los asuntos de carácter judicial, b) Representar a la sociedad en los asuntos de carácter administrativo, c) Representar a la sociedad en los asuntos de carácter judicial, d) Representar a la sociedad en los asuntos de carácter administrativo, e) Representar a la sociedad en los asuntos de carácter judicial, f) Representar a la sociedad en los asuntos de carácter administrativo, g) Representar a la sociedad en los asuntos de carácter judicial, h) Representar a la sociedad en los asuntos de carácter administrativo, i) Representar a la sociedad en los asuntos de carácter judicial, j) Representar a la sociedad en los asuntos de carácter administrativo, k) Representar a la sociedad en los asuntos de carácter judicial, l) Representar a la sociedad en los asuntos de carácter administrativo, m) Representar a la sociedad en los asuntos de carácter judicial, n) Representar a la sociedad en los asuntos de carácter administrativo, o) Representar a la sociedad en los asuntos de carácter judicial, p) Representar a la sociedad en los asuntos de carácter administrativo, q) Representar a la sociedad en los asuntos de carácter judicial, r) Representar a la sociedad en los asuntos de carácter administrativo, s) Representar a la sociedad en los asuntos de carácter judicial, t) Representar a la sociedad en los asuntos de carácter administrativo, u) Representar a la sociedad en los asuntos de carácter judicial, v) Representar a la sociedad en los asuntos de carácter administrativo, w) Representar a la sociedad en los asuntos de carácter judicial, x) Representar a la sociedad en los asuntos de carácter administrativo, y) Representar a la sociedad en los asuntos de carácter judicial, z) Representar a la sociedad en los asuntos de carácter administrativo.

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Roberto Londoño Martínez	CC - 60653447	Presidente Encargado
Carlos Alberto Escobar del Real	CC - 11204296	Vicepresidente de Inversión
Augusta Estupinan Medina	CC - 79590200	Vicepresidente Financiera (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Comercio, el 27 de abril de 2016, así como la renuncia al cargo de Vicepresidente Financiera informada radicada con el número 02101002752-000. Lo anterior de conformidad con los estatutos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución).
Arley León Sanabria	CC - 18369553	Gerente de Operaciones
Juan Pablo Suárez Caudalón	CC - 79479117	Vicepresidente Jurídico - Secretario General
Rafael Acosta Prieta Mancilla	CC - 80137278	Gerente Jurídico
Josefina Ariza Morales	CC - 19326515	Vicepresidente Fondo de Previsión

Calle 7 No. 4-49 Bogotá D.C. Comunicación (771) 54 97 96 - 546 02 91 www.supersint.com.co



1230



CERTIFICACION ANTECEDENTE E INCONDICIONADA DE ABOGADO

LA BUSQUEDA DE CUI TAPIA JURISDICCION DE LA SALA JURISDICCIONAL INDEFINIDA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EXHIBICION 2019

CERTIFICA

Que revisada los actúos de Antecedentes de esta Corporación así como los del Estado Disciplinario no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) señor(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No 2101391 y la fecha posterior No 2101392

Exhibición de la cédula de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos presentados no concuerdan con el Registro Nacional de Abogados La veracidad de este documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios

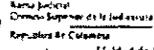
Regido por el Decreto 1073 del 2015 que modifica el Decreto 1073 del 2015

SECRETARIA JUDICIAL

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO



1230



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N. 310731

Que de conformidad con el Decreto 106 de 1975 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 272 de 1996, Estatuto de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y auxiliarios correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado(s) con la Cédula de ciudadanía No 2101391, registra la siguiente información

VICENCIA			
CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	230292	25/11/2014	Vigencia
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 30 días del mes de agosto de 2019.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELUNDEZ, Directora

Nota 1: Si el número de cédula no concuerda con el número de la Tarjeta Profesional de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliarios de la Justicia



CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

62



República de Colombia

1230



EL PODERANTE

LUIS GUSTAVO PIERRO MAYA
C.C. 7.453.561

EN COMANDO DE LOS DE LOS CIUDADANOS ASOCIADOS JUNTA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MIT 259 FEB 2017, SOLICITADO EN EL CASO DE CARGA DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

EL APODERADO

LUIS ALFREDO SAYARRIA RIOS
C.C. 58.203.91

Notario Público del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
FERNANDO TELLEZ LOMBANA
11 SEP 2015 (CO 4112)
Notario Público del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

NOTARIO PÚBLICO VEINTIOCHO (28) EN PROPIEDAD Y EN CARRERA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una copia auténtica de un documento original que se encuentra en el archivo del Notario Público. No tiene validez jurídica si no se acompaña al original.

CARA EN BLANCO

Notario Público del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
FERNANDO TELLEZ LOMBANA
11 SEP 2015 (CO 4112)

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

República de Colombia

República de Colombia

Círculo Notarial de Bogotá D.C.



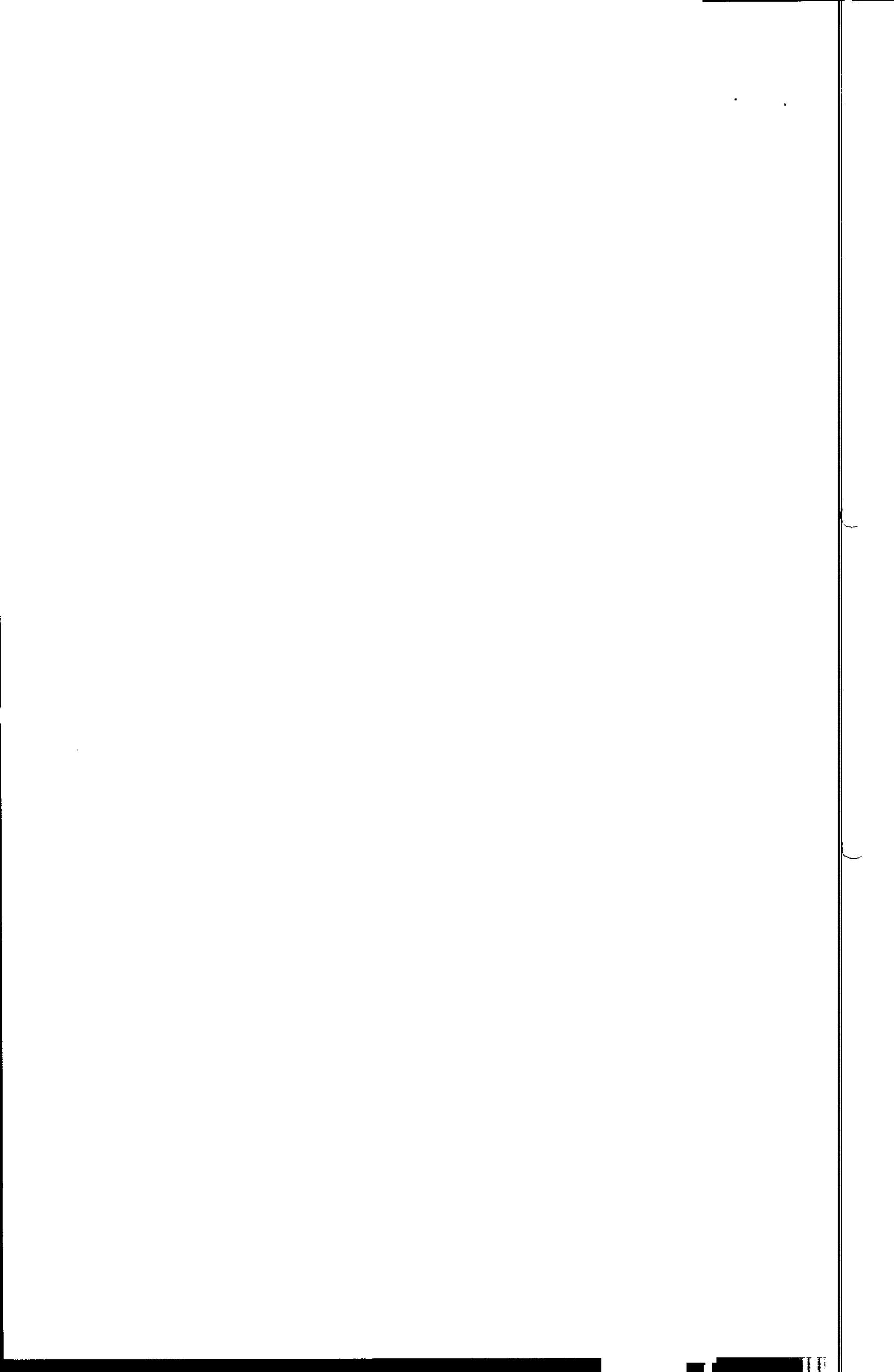
La presente copia auténtica, es 1 copia, de la escritura pública número 1133 de fecha 11 SEP 2015. La que se expidió y autenzó en 1 hojas útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia se expide a los interesados. La presente copia auténtica se expide con destino a PARTE INTERESADA, y previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe.

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

Notario Público del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
FERNANDO TELLEZ LOMBANA
11 SEP 2015 (CO 4112)
Notario Público del Círculo Notarial de Bogotá D.C.



60

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
ANGIE LIZETH

APellidos:
QUIROZ JAMES

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICALDE GOMEZ

UNIVERSIDAD
REGISTRAL DE S/DER

FECHA DE GRADO
17 Jun 2014

CONSEJO SECCIONAL
SANTANDER

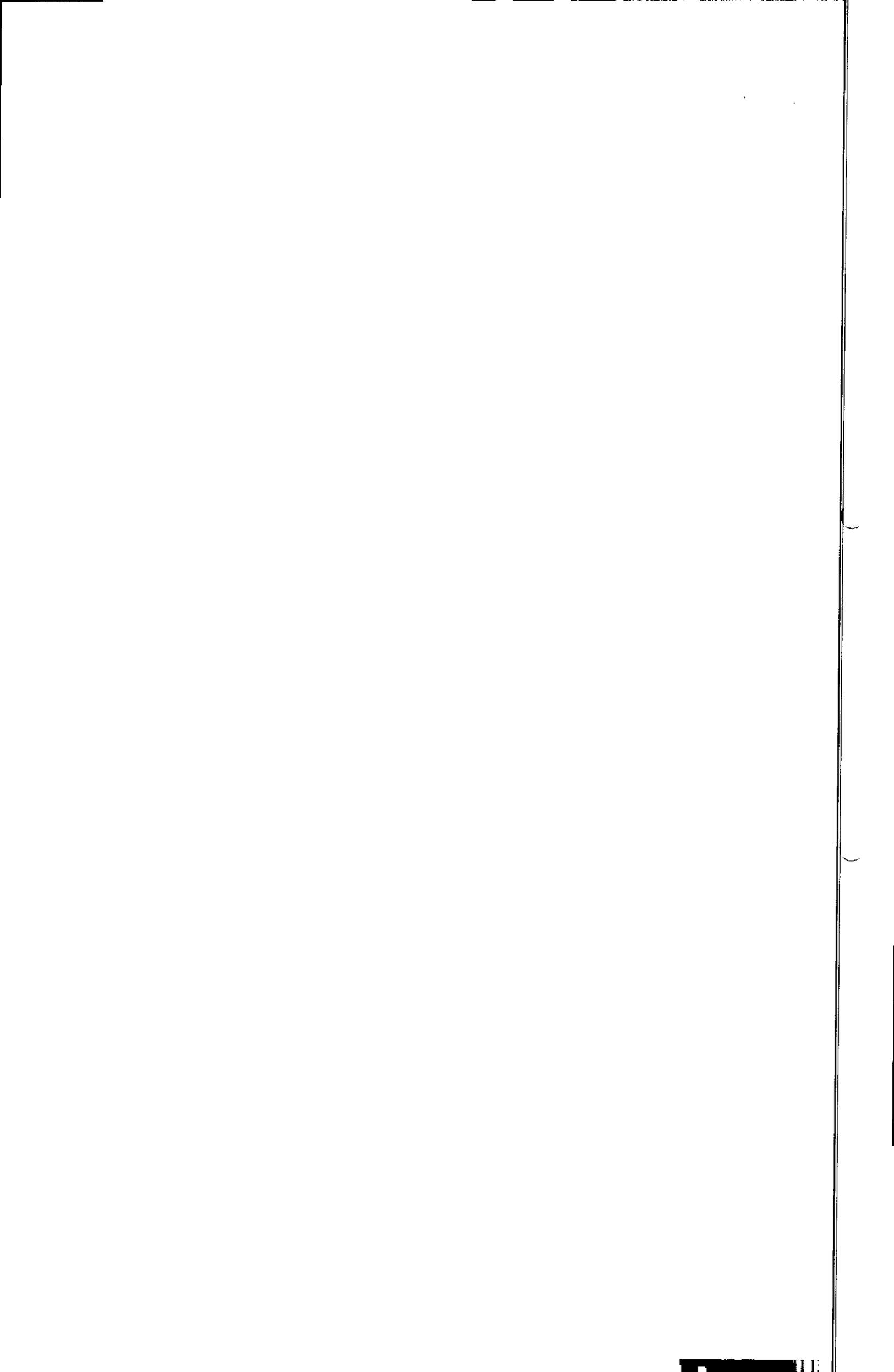
CEDEX
700 284

FECHA DE EXPEDICION
11 ago 2014

TARJETA
2-6516

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



69

(f)
30 años

(fiduprevisora)

Bogotá, 22 de Julio de 2020
1010403 -

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*

No OFICIO:

Doctor(a)

Tel:

Ref. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN PAGO DE CESANTÍA

Radicado:

Acción: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LOTERO ZUÑIGA CARMENZA

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Respetado(a) Doctor(a) :

En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía **PARCIAL** reconocida por la Secretaria de Educación de **TULUA**, al docente **LOTERO ZUÑIGA CARMENZA** identificado con CC No. **29143115**, Mediante Resolución No. **87** de fecha **29 de Enero de 2015**, quedando a disposición a partir del **01 de Abril de 2015** por valor de **\$5,584,121** , a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal TULUA .

Igualmente se verificó en el sistema que se realizó el reintegro por no cobro,

Adicionalmente me permito poner en su conocimiento, la Sentencia S2-126-Ap proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso radicado 05001333302420120016801, Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO, el cual invocando el principio de "Lex Posterior generalis, non derogat priori specialis", La sala consideró, en lo que se refiere a los términos de pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo, que se debe acudir al régimen legal especial Ley 91 de 1989 y el decreto 2831 de 2005, el cual reglamenta las etapas, condiciones, términos y formalidades propias del trámite de reconocimiento de las cesantías de los Docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo tanto no se puede hacer extensiva un sanción establecida en las normas generales como la ley 50 de 1990, ley 344 de 1996, ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 (Sanción Moratoria), ya que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el único habilitado para la liquidación de pago del auxilio de las cesantías y debe ceñirse a un procedimiento especial establecido en la ley que difiere sustancialmente con el procedimiento establecido en las leyes generales antes descritas. Por lo tanto el tribunal revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda que perseguía la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías.

Esta comunicación no posee el carácter de Acto Administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos, solamente obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

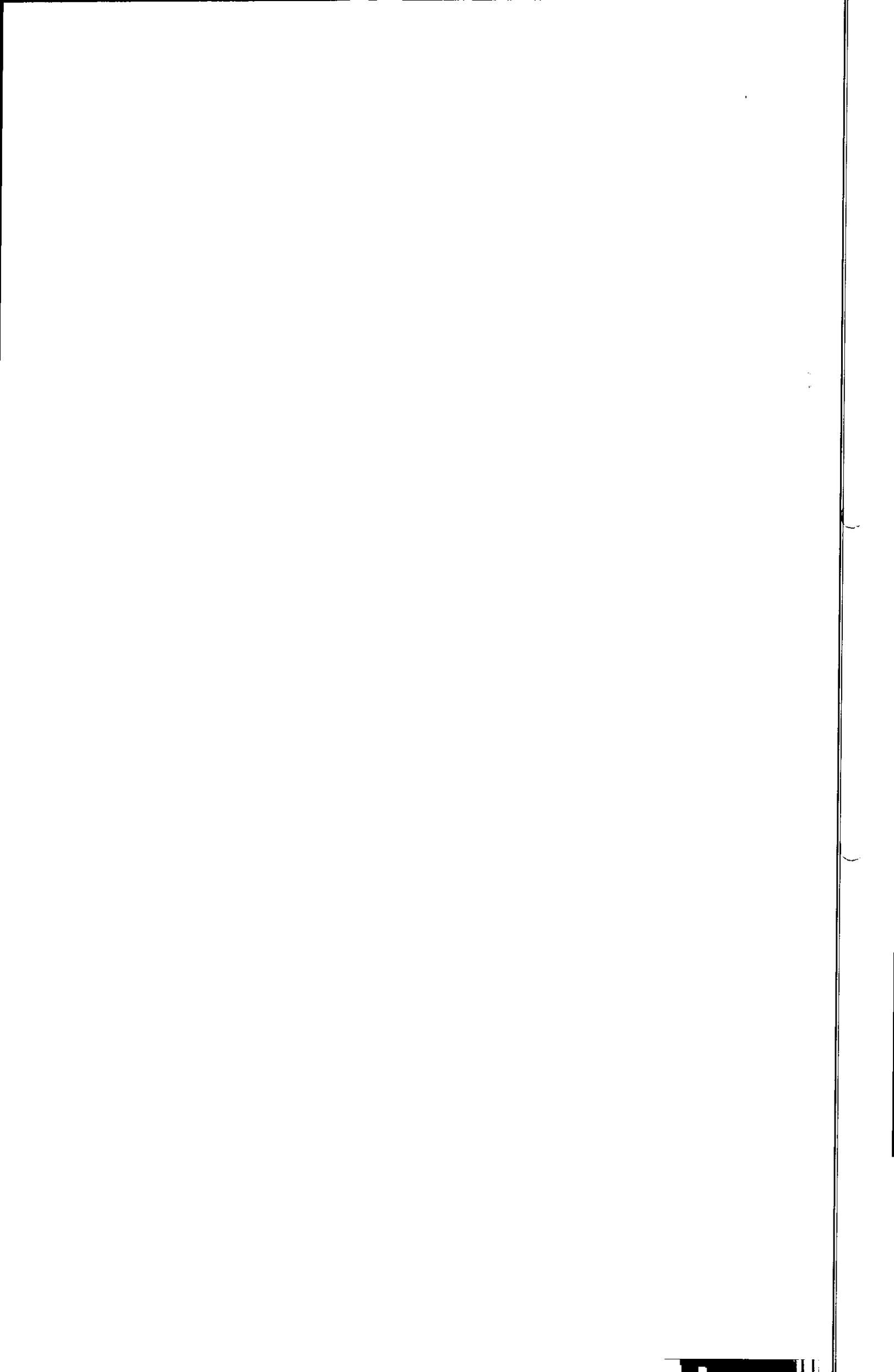
Sin otro particular,

Servicio al Cliente

Calle 72 Nro. 10 03 PBX (571) 5945111

VICEPRESIDENCIA FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A

Defensoría del Consumidor Financiero... defensoriafiduprevisora@ustarisabogados.com... Ministerio de Educación Nacional... Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio... Resolución No. 87 de fecha 29 de Enero de 2015... CC No. 29143115... \$5,584,121... Ley 91 de 1989... Decreto 2831 de 2005... Ley 50 de 1990... Ley 344 de 1996... Ley 244 de 1995... Ley 1071 de 2006... Tribunal Administrativo de Antioquia... Proceso radicado 05001333302420120016801... Sentencia S2-126-Ap... Lex Posterior generalis, non derogat priori specialis... Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos...



70

(f)
30
años

(fiduprevisora)

Bogotá, 22 de Julio de 2020
1010403 -

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*

Doctor(a) No OFICIO:

Tel:

Ref. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN PAGO DE CESANTÍA

Radicado:

Acción: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LOTERO ZUÑIGA CARMENZA

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Respetado(a) Doctor(a) :

En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía **DEFINITIVA** reconocida por la Secretaria de Educación de **TULUA**, al docente **LOTERO ZUÑIGA CARMENZA** identificado con CC No. **29143115**, Mediante Resolución No. **1105** de fecha **03 de Diciembre de 2015**, quedando a disposición a partir del **29 de Febrero de 2016** por valor de **\$2,391,237** , a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal TULUA .

Igualmente se verificó en el sistema que se realizó el reintegro por no cobro,

Adicionalmente me permito poner en su conocimiento, la Sentencia S2-126-Ap proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso radicado 05001333302420120016801, Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO, el cual invocando el principio de "Lex Posterior generalis, non derogat priori specialis", La sala consideró, en lo que se refiere a los términos de pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo, que se debe acudir al régimen legal especial Ley 91 de 1989 y el decreto 2831 de 2005, el cual reglamenta las etapas, condiciones, términos y formalidades propias del trámite de reconocimiento de las cesantías de los Docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo tanto no se puede hacer extensiva un sanción establecida en las normas generales como la ley 50 de 1990, ley 344 de 1996, ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 (Sanción Moratoria), ya que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el único habilitado para la liquidación de pago del auxilio de las cesantías y debe ceñirse a un procedimiento especial establecido en la ley que difiere sustancialmente con el procedimiento establecido en las leyes generales antes descritas. Por lo tanto el tribunal revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda que perseguía la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías.

Esta comunicación no posee el carácter de Acto Administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos, solamente obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sin otro particular,

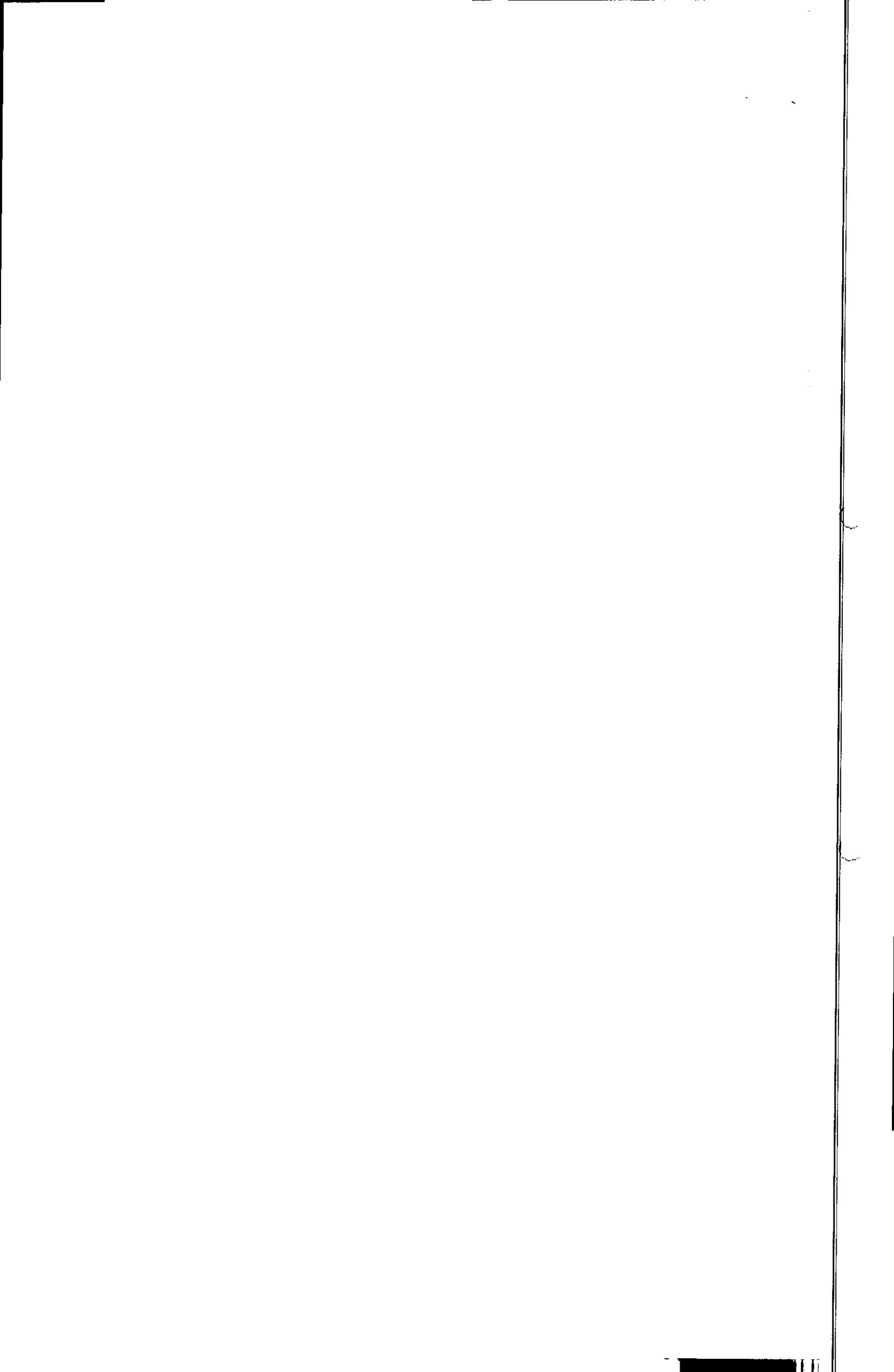
Servicio al Cliente

Calle 72 Nro. 10 03 PBX (571) 5945111

VICEPRESIDENCIA FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A

Defensoría del Consumidor Financiero
defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com
CALLE 72 NRO. 10 03 PBX (571) 5945111
VICIPRESIDENCIA FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.





Buscar

Responder Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar

Favoritos

Fw: Memorial - Solicitud Audiencia - 2019-137.

Tu familia 1

Mensaje enviado con importancia Alta.

Agregar favorito

Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadajara De Buga <j03advivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Navigation icons

Carpetas

Jue 23/07/2020 3:41 PM
Para: Usted

Bandeja de e... 4127

MEMORIAL SOLIICTANDO C...

Correo no desea... 55

210 KB

Borradores 117

Elementos enviados

De: Alejandro Nieto Martinez <chaconyroa@chaconabogados.com.co>

Enviado: jueves, 16 de julio de 2020 7:56 p. m.

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03advivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Archivo

Cc: Patricia Chacon <pchacon@chaconabogados.com.co>

Notas

Asunto: Memorial - Solicitud Audiencia - 2019-137.

Santiago de Cali, 16 de julio del 2020.

Historial de convers...

Carpeta nueva

Señor,

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA.

E. S. D.

Grupos

Tu familia 1

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CARMENZA LOTERO ZUÑIGA.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTROS.
RADICADO: 2019-137.

Nuevo grupo

ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA, de notas civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora, mediante el presente escrito, me permito SOLICITAR se proceda a fijar fecha para que tenga lugar la Audiencia Inicial en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 180 del CPACA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, desde el 30 de julio del 2019 mediante Auto de la fecha, se dispuso ADMITIR la presente demanda, y están más que vencidos los términos de traslado, notificación y contestación de la misma.

Ahora bien, aunque mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 el Consejo Superior de la Judicatura procedió a suspender los términos judiciales hasta el 30 de junio del 2020, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, lo cual ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, también lo es que, mediante ACUERDD PCSJA20-11567 del 05 de junio del 2020 se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales; lo que quiere decir que, la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantó a partir del 01 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el mencionado Acuerdo, además adoptando lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

Es así como resulta procedente que este Despacho proceda a dar continuidad al trámite normal del proceso.

Finalmente, me permito recargar los correos electrónicos y números de contacto para efectos de notificación, e-mail chaconyroa@chaconabogados.com.co - pchacon@chaconabogados.com.co - info@chaconabogados.com.co - chaconabogadospercura@gmail.com - PBX 5249079 - Cel. 3175165318 - 3103851505 - 3207005990.

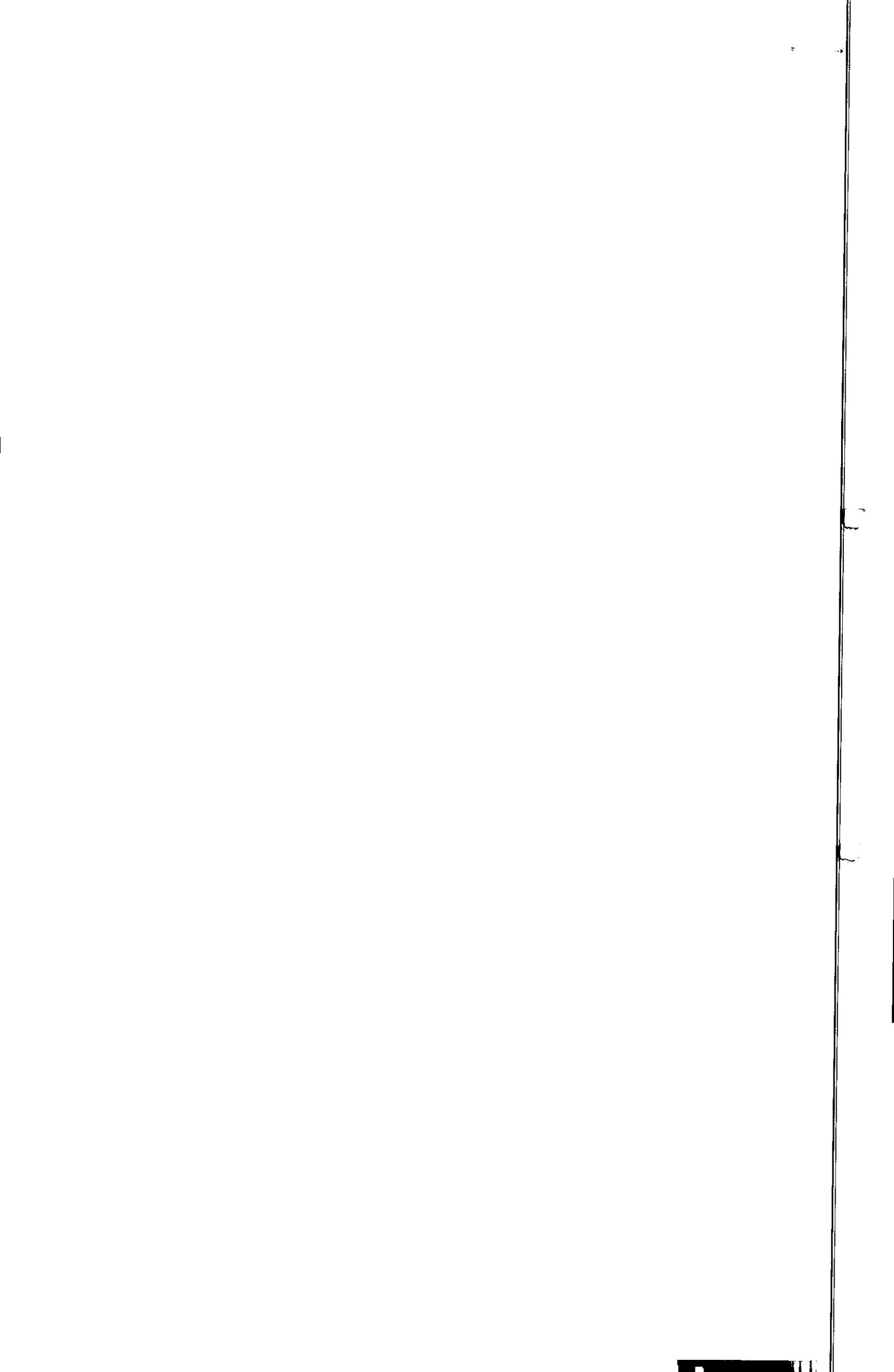
Sin otro particular, atentamente,

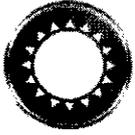
ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA.
C.C. 66.949.024 de Cali.
T.P. 132.670 del C.S. de la J.

2019-00137
55 días

Cordialmente,

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium





CHACÓN ABOGADOS
A tu servicio

Santiago de Cali, 16 de julio del 2020.

Señor,

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CARMENZA LOTERO ZUÑIGA.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTROS.
RADICADO: 2019-137.

ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA, de notas civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora, mediante el presente escrito, me permito **SOLICITAR** se **proceda a fijar fecha** para que tenga lugar la **Audiencia Inicial** en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el **Artículo 180 del CPACA**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, desde el **30 de julio del 2019** mediante **Auto** de la fecha, se dispuso **ADMITIR** la presente demanda, y están más que vencidos los términos de traslado, notificación y contestación de la misma.

Ahora bien, aunque mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 el **Consejo Superior de la Judicatura** procedió a **suspender** los términos judiciales hasta el **30 de junio del 2020**, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del **COVID-19**, lo cual ha sido catalogado por la **Organización Mundial de la Salud** como una emergencia de salud pública de impacto mundial, también lo es que, mediante **ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio del 2020** se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales; lo que quiere decir que, la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantó a partir del **01 de julio de 2020** de conformidad con las reglas establecidas en el mencionado Acuerdo, además adoptando lo establecido en el **Decreto 806 del 04 de junio del 2020**.

Es así como resulta procedente que este Despacho proceda a dar continuidad al trámite normal del proceso.

Finalmente, me permito recordar los correos electrónicos y números de contacto para efectos de notificación, e-mail chaconyroa@chaconabogados.com.co - pchacon@chaconabogados.com.co - info@chaconabogados.com.co - chaconabogadospereira@gmail.com - PBX 5249079 - Cel. 3175165318 - 3103851505 - 3207005990.

Sin otro particular, atentamente,

ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA.
C.C. 66.949.024 de Cali.
T.P. 132.670del C.S. de la J.

0

1